



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0951

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 12 de Junio de 2019

## SECCIÓN LEGISLATIVA



### DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

### NÚMERO 54

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.**

**Artículo Único.-** Se reforman la fracción VII del apartado A del artículo 2o.; el párrafo primero del artículo 4o.; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115, y se adicionan un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ....**

.....

.....

.....

.....

**A. ....**

**I. a VI. ....**

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

.....

VIII. ....

B. ....

**Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. ....

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a VIII. ....

**Artículo 41.** ....

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

.....

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

.....

.....

## II. a VI. ....

**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

**Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

.....

## **Artículo 94.** .....

.....

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

.....

.....  
.....  
.....

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**Artículo 115. ....**

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

.....  
.....  
.....  
.....

**II. a X. ....**

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**Tercero.-** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**Cuarto.-** Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como

del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

**C. María de los Dolores Oviedo Rodríguez, Diputada Presidenta.- C. Rigoberto Figueroa Ortiz, Diputado Secretario.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



#### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **54**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".

**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche primer párrafo que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 31.- El trabajador... disfrutará de... vacaciones, de diez días hábiles..., en las fechas que fijen al efecto..."***

Esta autoridad fija los días del **22 al 26 de julio de 2019** inclusive, para las áreas que conforman la estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como el periodo durante el cual disfrutarán de vacaciones

los servidores públicos que conforman las unidades administrativas referidas; las cuales están comprendidas en los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo, de acuerdo a lo señalado.

Consecuentemente, esta entidad de fiscalización superior en observancia a lo establecido en las disposiciones citadas con antelación, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente refiere:

***“Artículo 108. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días... hábiles;..... son días hábiles todos los del año, con excepción de...los días que declare como no laborables la Auditoría Superior del Estado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche....”***

Procede a declarar inhábiles los días comprendidos del **22 al 26 de julio de 2019** inclusive, para las áreas que conforman la estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, en virtud del período vacacional de los servidores públicos.

Declaración que en los términos señalados en el artículo 108 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, reproducido con antelación, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con el objeto de que surta los efectos legales correspondientes.

En consideración a lo expuesto en el presente proveído y en concordancia con las reglas relativas al cómputo de los términos, referidas en la fracción II del primer párrafo del artículo 143 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche precepto que dispone:

***“Artículo 143. El cómputo de los términos se hará conforme a las reglas siguientes:***

***II.- Sólo se contarán los días hábiles.***

*...”*

Se advierte que, durante los periodos vacacionales de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas referidas en los citados artículos 2 y 3 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico oficial del Estado de Campeche con fecha 21 noviembre de 2017, que ya fueron señaladas, se tendrá por interrumpido el cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior, el cual se reanudará a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión de dichos periodos.

Por lo que corresponde a las atribuciones conferidas a la Unidad de Transparencia, específicamente en lo tocante a las funciones de Acceso a la Información; el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, podrá realizarse durante el periodo vacacional fijado en el presente proveído, a través de la solicitud de acceso a la información pública que obra en la página web en el enlace: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>; solicitudes que en atención a lo expuesto con antelación y con observancia de lo establecido en el artículo 124 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche publicada el 4 de mayo de 2016 en el periódico oficial del Estado, se tendrán por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional.

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche estima pertinente señalar respecto de las relaciones contractuales que convenga con motivo de la contratación de profesionales externos para llevar a cabo sus funciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 36 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas Públicas del Estado de Campeche, estas se regirán por lo acordado por las partes contratantes de conformidad con las leyes que rijan su celebración. Consecuentemente, los derechos y obligaciones que emanen de dichas relaciones contractuales son independientes de las determinaciones plasmadas en el presente proveído, por corresponder exclusivamente a los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017.

Se dejarán guardias para el despacho de asuntos urgentes y de aquellos asuntos cuya resolución o atención hayan sido previamente programadas.

Las actuaciones que se practiquen por el personal que se encuentre de guardia y que deban ser notificadas, surtirán sus efectos para el cómputo de los términos a que haya lugar hasta el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo vacacional fecha en que reiniciarán las funciones de todo el personal de la Auditoría Superior del Estado y el cómputo de los términos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** - Así lo provee y firma el Auditor Superior del Estado de Campeche en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 81 y 87 fracciones XIII, XXXIV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 2 primer párrafo y 12 fracciones XXVI y LXXI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017.-

**C. C.P. JORGE ALEJADRO ARCILA R. DE LA GALA, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

Rubrica: AELC/JYCP.

---

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL GABINETE ESPECIALIZADO DE COMPRAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS,** Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción XXIX, del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche y de conformidad con el artículo 73 del mismo ordenamiento, en relación con lo que disponen los artículos 3, 4, 7 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y

**CONSIDERANDO**

Que, en el Estado de Campeche, de acuerdo a la última información oficial disponible emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el mes de junio de 2018, existen seis mil setenta y ocho patrones afiliados, de los cuáles el 67% (4,094) son microempresas con una variación de 2 a 5 asegurados; el 27% corresponde a las pequeñas empresas, que equivale a 1,615 unidades económicas con un rango de 6 a 50 asegurados y el 5% corresponde a las medianas empresas, cuyo porcentaje corresponde a la cantidad de 291 unidades económicas; en conjunto, las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado conforman el 99% del universos de empresas que tiene su registro fiscal en el Estado.

Que, ante esta realidad, resulta necesario crear mecanismos que impulsen la compra de productos a favor de las empresas locales, entendiendo que, en la libre competencia del mercado, fortalecer las actividades comerciales del Estado es una acción que reúne toda la legitimidad social y permite fomentar confianza y sobretodo, la generación de empleo.

Que resulta evidente la importancia de promover de manera decidida en todos los diversos ramos de la Administración Pública del Estado una mayor incursión de las micro, pequeñas y medianas empresas en las adquisiciones de productos, siempre en apego a la Ley en la materia, a fin de obtener una mayor derrama económica en el Estado y un consumo responsable y sostenible.

Que, en cumplimiento con el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 a través de sus ejes transversales de perspectiva de género y derechos humanos, se tiene como objetivo generar y propiciar condiciones óptimas que permitan robustecer la participación en igualdad de oportunidades, promoviendo y difundiendo acciones concretas de políticas públicas para el crecimiento armonioso, impulsando el empoderamiento económico y social de mujeres y hombres campechanos, permitiendo la inclusión y participación en igualdad de condiciones en los diversos sectores de la sociedad.

Que la creación de un Gabinete Especializado conformado por las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas, de Desarrollo Económico, de Administración e Innovación Gubernamental y de la Contraloría, todas Dependencias de la

Administración Pública Estatal, tomando en cuenta las atribuciones a ellas conferidas a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, permitirá conjuntar esfuerzos para promover el consumo local y evaluar las metas alcanzadas por cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública respecto de las adquisiciones de productos a las empresas locales, logrando así especificar la derrama económica en el estado.

Por lo expuesto anteriormente, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL GABINETE ESPECIALIZADO DE COMPRAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se crea el Gabinete Especializado de Compras de la Administración Pública del Estado de Campeche a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la cual tiene por objeto proponer medidas de participación y emitir recomendaciones a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, que promuevan la adquisición y contratación de productos y servicios locales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El Gabinete Especializado estará integrada por las y los titulares de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien la presidirá; de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de la Contraloría y de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, con la libertad para designar a su respectiva o respectivo suplente, quien deberá contar con el nivel o cargo que le permita la toma de decisiones durante las sesiones que se celebren.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El Gabinete sesionará ordinariamente cuando menos tres veces al año y con al menos tres de sus integrantes, debiendo siempre estar presente la o el Presidente o su suplente y la o el Secretario Técnico.

El Gabinete podrá sesionar en forma extraordinaria tantas veces como sea necesario a propuesta de su Presidente, quien deberá enviar aviso de dichas sesiones a las y los demás integrantes, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Gabinete realizará las funciones siguientes:

- I. Coordinarse, cuando lo estime conveniente, con otros órganos colegiados cuyo objeto sea el desarrollo de acciones de fomento a las micro, pequeñas y medianas empresas, para el adecuado ejercicio de sus respectivas funciones;
- II. Proponer los montos mínimos de compra y emitir las recomendaciones necesarias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, para fomentar una creciente participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de adquisiciones de bienes y servicios, así como para fortalecer el Programa de Compras del Gobierno Estatal;
- III. Promover y difundir acciones para impulsar un crecimiento empresarial armonioso, inclusivo e igualitario de mujeres y hombres de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- IV. Evaluar, en forma periódica, los avances de las acciones y medidas adoptadas en términos de lo previsto en el presente Acuerdo; y
- V. Las demás relacionadas con su objeto que le sean encomendadas por la o el Titular del Ejecutivo Estatal.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Las y los integrantes del Gabinete promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El Presidente del Gabinete tendrá las facultades siguientes:

- I. Conducir y coordinar el funcionamiento del Gabinete;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias que elabore la o el Secretario Técnico;
- III. En caso de empate en las decisiones, ejercer voto de calidad;
- IV. Revisar los informes de avances que se presenten en el Gabinete, y
- V. Reportar trimestralmente a la o el Gobernador del Estado de Campeche los resultados de operación que presente el Gabinete.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - El Gabinete contará con una o un Secretario Técnico que será nombrado por la o el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y cuyo cargo dentro de la Dependencia deberá ser del rango o nivel que le permita la toma de decisiones durante las sesiones que se celebren, teniendo las funciones siguientes:

- I. Formular los análisis que le encomiende el Gabinete;
- II. Elaborar el proyecto de orden del día para aprobación de la o el Presidente;
- III. Coordinar los trabajos que resulten necesarios para apoyar la realización de las funciones del Gabinete;
- IV. Convocar a sesiones y verificar el quórum;
- V. Llevar el control y seguimiento de los asuntos que se sometan a consideración del Gabinete, así como de los acuerdos que se adopten;
- VI. Elaborar y firmar para constancia las actas de las sesiones;
- VII. Expedir certificaciones de los documentos que consten en los archivos del Gabinete;
- VIII. Atender las solicitudes de información pública que se presenten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y
- IX. Las demás que le encomiende el Gabinete.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - El Gabinete podrá crear los grupos de trabajo, permanentes o transitorios, que estime convenientes para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto.

**ARTÍCULO NOVENO.** - El Gabinete recabará cada año, los programas anuales estimados que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, formulen para el siguiente ejercicio fiscal las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Dichos programas deberán indicar las contrataciones que se podrán adjudicar de conformidad con las disposiciones aplicables a las micro, pequeñas y medianas empresas. Las contrataciones a que hace referencia el párrafo anterior, serán las de carácter Estatal.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado propondrán en los instrumentos jurídicos que celebren con las micro, pequeñas y medianas empresas la inclusión del compromiso de estas últimas para inscribirse en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** - El Gabinete Especializado coadyuvará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, en la instrumentación de programas, iniciativas y acciones que permitan fortalecer y asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres campechanas en igualdad de oportunidades, fomentando la no discriminación en su actuación, así como el fortalecimiento de inclusión de hombres y mujeres dentro de los sectores que conforma la comunidad, permitiendo un óptimo crecimiento económico en estado.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.** - La Secretaría de Desarrollo Económico proveerá lo necesario para el buen funcionamiento y operación del Gabinete, sin perjuicio de que las actividades que en lo particular lleven a cabo sus integrantes, así como los grupos de trabajo que en términos del presente Acuerdo se establezcan.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - La Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de la Contraloría y la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - El Gabinete deberá celebrar su sesión de instalación en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**TERCERO.** - El Gabinete deberá expedir sus Lineamientos para la operación, fortalecimiento e instrumentación del Programa "Consume Campeche Compras Gobierno" en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la

celebración de su sesión de instalación.

**CUARTO.** - El Gabinete en su primera sesión de cada año, definirá las metas de compra y definirá los instrumentos necesarios para el seguimiento de las metas.

**QUINTO.** - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal que se opongan a lo contenido del presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. José Domingo Berzunza Espínola, Secretario de Desarrollo Económico.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario General de Gobierno.- C.P. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Mtro. José Román Ruiz Carrillo, Secretario de la Contraloría.- Rúbricas.**

---

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33063

Nombre: José Fernando Álvarez Góngora (Denunciante)

Ricardo Wong Hernández y/o Ricardo Manuel Wong Hernández (Acusado)

En el Toca 01/18-2019/0248, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 252/12-2013/J1A/P-I, instruida a RICARDO WONG HERNÁNDEZ Y/O RICARDO MANUEL WONG HERNÁNDEZ, por el delito de LESIONES CALIFICADAS; esta Sala Penal con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

*“VISTO: El folio de notificación de cuenta por medio del cual la Actuaría Diligenciadora informa que no le recibieron en el Periódico Oficial del Estado la cedula para notificar a los CC. José Fernando Álvarez Góngora y Ricardo Wong Hernández y/o Ricardo Manuel Wong Hernández, toda vez que se encuentran fuera de tiempo para poder realizar las publicaciones; con lo que se da cuenta.*

*SE PROVEE: 1.- En virtud de lo anterior, se difiere la celebración de la audiencia de Alzada, fijada para el día seis de junio de dos mil diecinueve, a las diez horas, y se fija*

*como nueva fecha para su desahogo el DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DIEZ HORAS, ello de conformidad con lo establecido en el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia).*

*2.- Se le hace saber a las partes que se admite el recurso de apelación y para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/18-2019/248. Asimismo, se tiene como Defensor del acusado al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. En términos del numeral 12 fracción V, XII y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de las víctimas en esta segunda instancia, se le reconoce su calidad de sujeto procesal al C. José Fernando Álvarez Góngora. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y expediente de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.*

*3.- Gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa*

determinación. -

4.- Se ordena glosar a los presentes autos el folio, para que obre conforme a mejor derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno, ello en atención a lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. --5.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de mayo de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33050

**Nombre: María Guadalupe Rodríguez Ayala  
(Denunciante)**

En el Toca 01/18-2019/0254, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/697, instruida a VÍCTOR ANDRÉS CASTRO VELÁZQUEZ, por el delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN; esta Sala Penal con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/13-2014/697 en tres tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/697, instruida a VÍCTOR ANDRÉS CASTRO VELÁZQUEZ, por el delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, consecuentemente, Se Provee:

En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en tres tomos remitido, resulta

procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/18-2019/254; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. ---

Por otra parte, se tiene como defensor particular del acusado al Licenciado Candelario Pérez Pech, quien lo fuera en Primera Instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. -

Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Acusado, Defensor Particular, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. A LAS DIEZ HORAS. -

Asimismo, prevéngase al ministerio público y defensor que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.-

Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante María Guadalupe Rodríguez Ayala ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación.

Toda vez que el acusado tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de esta autoridad, con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese los despachos correspondientes al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Escárcega a fin de que por medio del personal a su cargo, notifique el presente proveído a:

- C. Víctor Andrés Castro Velázquez, con domicilio en; Calle 53 número 2, Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo I en el Municipio de Escárcega.

Asimismo se solicita a la autoridad auxiliadora que deberá prevenir al antes mencionado para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones

posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal y aparte hace saber a la denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no es parte apelante. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.

Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 3301/18-2019/1P-I y el expediente original 0401/13-2014/697 en tres tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de mayo de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de

Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

**GABRIEL MAR MAR.**

En el expediente 132/15-2016/1F-II, relativo al juicio de ejecución de sentencia de divorcio voluntario por mutuo consentimiento en medio de apremio Gabriel Mar Mar en contra de Victoria Amira Meyenberg Rivera, el juez dictó un auto que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a dieciséis de abril de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentada a la C. Lic. María Jesús Sánchez Cruz, con su ocurso de cuenta, por medio del cual da contestación a la vista que se le diera mediante Proveído de fecha 20 de marzo del 2019, solicitando se le notifique al C. Gabriel Mar Mar a través de Estrados; asimismo, solicita que en virtud de que el C. Mar Mar no ha dado cumplimiento al mandato judicial solicita se proceda la escrituración el rebeldía y se proceda a notificar al Titular de la Notaría número 5 para efectos de que proceda con el trámite de escrituración, dicho esto se concede al C. GABRIEL MAR MAR un término de **OCHO DIAS** a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído, para dar cumplimiento a lo condenado en la sentencia de fecha 20 de octubre de 1993, consistente en firmar la escritura traslativa de dominio a favor de la C. Victoria Amira Meyenberg Rivera y su hijo Gabriel Alexis Mar Meyenberg sobre la casa habitación ubicada en calle pípila, número 4, Fraccionamiento Santa Rita de esta Ciudad; en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término concedido, esta autoridad podrá hacerlo en su rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 867 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para no dejar en estado de indefensión al demandado se ordena que este proveído sea notificado al demandado por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 en relación al 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 30 de Abril de 2019. Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha dieciséis de Abril del dos mil diecinueve dictado en auto del expediente 132/15-2016/1F-II, relativo al juicio de ejecución de sentencia de divorcio voluntario por mutuo consentimiento en medio de apremio Gabriel Mar Mar en contra de Victoria Amira Meyenberg Rivera, contiene las Firmas de la Licenciada Dolores Josefina Rodríguez y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 30 de Abril del 2019 para los efectos correspondientes. Conste.

LICDA. PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

**LARISSA CONCEPCION MENDEZ VALENCIA**

En el expediente número 743/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado que promueve Saulo Pacheco Reyes en contra de Larrisa Concepción Méndez Valencia; la juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha 24 de abril de 2019 (veinticuatro de abril de dos mil diecinueve), doy cuenta a la C. Encargada de Despacho, con el escrito del Lic. Víctor Gerardo Rosado, recibido en este Juzgado el día 16 de abril de 2019. -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS: Con que da cuenta la Secretaria que antecede; con el escrito del Lic. Víctor Gerardo Rosado, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita sea emplazada la C. LARISSA CONCEPCION MENDEZ VALENCIA, a juicio por medio del periódico oficial, toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada en mención; al respecto SE PROVEE: Se acumula a los autos del escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, en atención al mismo y observándose de autos que recabaron los medios necesarios para la localización de la C. LARISSA CONCEPCION MENDEZ VALENCIA, y en vista al oficio número 3827/2018, remitido por la LICDA. EN DERECHO ROSA ISELA SANDOVAL DURAN, Juzgado sexto en Materia de Oralidad Familiar del Poder Judicial, en que devuelve el exhorto sin diligenciar, toda vez que no fue posible emplazar al C. LARISSA CONCEPCION MENDEZ VALENCIA, toda vez que no fue localizada en el domicilio tal y como se aprecia de la acta negativa por el actuario adscrito a la central de la Actuaría de los Juzgados Civiles Mercantiles y Familiares del Primer departamento judicial del estado de Yucatán, el Licenciado en Derecho, WILBERT MICHAEL PUERTO OCAMPO, en tal razón procedase a emplazar a la demandada LARISSA CONCEPCION MENDEZ VALENCIA, el auto de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DIAS, a partir de la última publicación comparezca ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado las copias simple de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, EN CARGA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO PRIMERO PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-**

En la misma fecha, hago entrega de este expediente a la C. Actuaría para su diligenciación.- Conste.-

Se transcribe auto de fecha siete de Junio del año dos mil dieciocho.-

Con esta fecha 06 de junio de 2018 (seis de junio de dos mil dieciocho), doy cuenta a la C. Jueza, con el escrito del C. Saulo Pacheco Reyes y documentación adjunta, recibido en Oficialía Mayor el 31 de mayo de 2018 y en este Juzgado el 01 de junio de 2018.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a siete de junio de dos mil dieciocho. VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se PROVÉ: Téngase por presentado al C. Saulo Pacheco Reyes, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio en calle 40 número 54 de la colonia Tacubaya de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Lic. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les reconoce a los antes citados dicho nombramiento en el presente asunto, para todos los efectos Legales a que haya lugar. –

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 743/17-2018/1F-II, regístrese en el Sistema Sigelex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.

De igual manera se tiene al ocurantesolicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. Larissa Concepción Méndez Valencia, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusu su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver

con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme. <sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011.

Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado: "*como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge*".

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece "*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*".

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para

las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaración de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, a la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto,

3

Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge,

4

Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene

prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Robledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con

En consecuencia y toda vez que es voluntad del C. Saulo Pacheco Reyes, disolver el vínculo matrimonial que lo une a la C. Larissa Concepción Méndez Valencia, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos Saulo Pacheco Reyes y Larissa Concepción Méndez Valencia, partes en el proceso. –

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. Saulo Pacheco Reyes y Larissa Concepción Méndez Valencia. –

número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. Saulo Pacheco Reyes y Larissa Concepción Méndez Valencia, lo hicieron bajo el régimen de bienes separados de conformidad con el artículo 226 del código Civil del Estado, no se decreta nada al respecto. –

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

Previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Oficial del registro Civil de Mérida, Yucatán, México, mediante exhorto al Juez Competente de dicho Estado, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CC. Saulo Pacheco Reyes y Larissa Concepción Méndez Valencia, inscrita en el acta 00129, del libro 0000001, con fecha de registro 26/02/2016, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los CC. Saulo Pacheco Reyes y Larissa Concepción Méndez Valencia, quedan capacitados para contraer un nuevo matrimonio.-

En cuanto al derecho de alimentación a favor de la ciudadana Larissa Concepción Méndez Valencia, siendo que en el caso concreto se observa en el acta de matrimonio que estuvo casada con el ciudadano Saulo Pacheco Reyes, por 2 años y del Acta de Nacimiento, se observa que cuenta con la edad de 25 años, y no teniendo los elementos suficientes para estar en aptitud de decretar una pensión alimenticia, toda vez que la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, por lo que se le hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda

Asimismo, resulta procedente comisionar al C. Actuario

adscrito a este Juzgado para que realice la notificación a la C. Larissa Concepción Méndez Valencia, en el domicilio ubicado en la Historiadores Manzana 22 lote 23 entre calles Navegantes y Geógrafos de la colonia Solidaridad de esta ciudad, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda. -Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.-

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio. –

Asimismo, ante la protección de la intimidad del menor, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Se hace del conocimiento que están a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II última parte de la ley de hacienda del estado.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de

este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

Con esta fecha misma fecha, hago entrega de este expediente a la C. Actuaría para su diligenciación.- Conste Y/ Rob: 743/17-2018/1F-II

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de Mayo del 2019. Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Yenis Anails Pérez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. **CERTIFICA**; Que el Auto de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, dictado en autos del expediente 743/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado que promueve Saulo Pacheco Reyes en contra de Larissa Concepción Méndez Valencia, contiene las Firmas de la Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega y de la Licenciada Yenis Anails Pérez Vargas, Secretaria de acuerdos Interina y Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Familiar, que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día 20 Mayo del dos mil diecinueve para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA YENIS ANAILS PEREZ VARGAS,  
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 7/18-2019/JMO1**

**C. JOSE DEL CARMEN LOPEZ VALLE**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON  
CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. .  
(PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 7/18-2019/JMO1, relativo a la SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES PROMOVIDO POR LA C. MARIA ELEOCARIA GOMEZ CERON, POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DE INICIALES G.A.L.G., A CARGO DEL C. JOSE DEL CARMEN LOPEZ VALLE, la C. Juez Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número 3134/18-2019/J1°AF-II, signado por la licenciada Miguelina del Carmen Uc López, Jueza Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual devuelve el exhorto número 80/18-2019/JMO-I, sin diligenciar.

Ahora bien, como se señaló en el auto de fecha trece de marzo del año en curso, en la audiencia única de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó la notificación del C. José del Carmen López Valle, así como el envío del oficio de descuento correspondiente al centro de trabajo del deudor alimentario, ello a través de exhorto número 15/18-2019/JMO1, señalándose como domicilio para llevar a cabo dichas diligencias el Centro de Reparaciones Navales número 07 ubicado en la calle 15 s/n, de la Colonia el Guanal, C.P. 24139 en Ciudad del Carmen, Campeche.

Posteriormente, mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 914/18-2019/J1°AF-II de la Jueza Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con el cual devolvió el exhorto número 15/18-2019/JMO1 deducido del presente asunto, se cumplió lo relativo al descuento, sin embargo, dicha autoridad omitió ordenar la

notificación del deudor alimentario, lo que dio lugar a que se ordenara el envío de un nuevo exhorto número 49/18-2019/JMO1.

Asimismo, por oficio número 1894/18-2019/J1°AF-II de la Jueza Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, devolvió el exhorto número 49/18-2019/JMO1 sin diligenciar, porque en el Centro de Reparaciones Navales número 07 ubicado en la calle 15 s/n, de la Colonia el Guanal, C.P. 24139 en Ciudad del Carmen, Campeche, no conocían a nadie que respondiera al nombre de José del Carmen López Valle.

Por consiguiente, se ordenó enviar un nuevo exhorto (80/18-2019/JMO1) al Juez competente de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, notificara al C. José del Carmen López Valle, en la Séptima Zona Naval (Centro de reparación naval) ubicado en la calle 17 por calle 20 sin número, colonia el Guanal en Ciudad del Carmen, Campeche.

Actualmente se devuelve el exhorto número 80/18-2019/JMO-I, sin diligenciar, en virtud de que la licenciada Candelaria May May, Actuaría interina adscrita al Juzgado Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, hizo constar que al haberse constituido en el domicilio correcto fue atendida por una persona del sexo masculino quien se identificó con su credencial de la Zona Naval, y al preguntarle por el demandado, le manifestó que se encontraba de comisión en el Batallón de Infantería, por lo que se constituyó a dicho Batallón, con domicilio conocido en Ciudad del Carmen, y una vez cerciorada de estar en la dirección correcta, realizó diversos llamados en la caseta de vigilancia, respondiendo una persona del sexo masculino quien le proporcionó su nombre y se identificó con su credencial de la Zona Naval, y le manifestó que el C. López Valle si trabajaba en ese lugar, pero que se encontraba de comisión en la Sonda de Campeche, por lo anterior, no fue posible llevar a cabo dicha diligencia.

En este contexto, toda vez que se han enviado diversos exhortos para notificar al deudor alimentario en su centro de trabajo, y que los intentos han sido infructuosos cuenta habida de que no se encuentra permanentemente en un solo lugar, con fundamento en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por identidad de razón, notifíquese la sentencia dictada en la audiencia única de fecha uno de octubre de dos mil ocho, a través de su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, haciéndose del conocimiento del deudor alimentario que la copia de la sentencia queda a su disposición en la Secretaría de este juzgado, para que se imponga de ella.

Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho, y dese vista a la parte actora por conducto de su asesora técnica la licenciada Rocío Julieta Piña Cruz, en el domicilio señalado en autos, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE, SECRETARIA DE ACTAS.

#### AUDIENCIA ÚNICA.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **diez horas con diez minutos** del día **uno octubre del año dos mil dieciocho**, estando reunidos en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, la licenciada Miriam del Rosario Segovia Ya, titular del juzgado, y la licenciada Ariana Guadalupe Tamayo Chan, Secretaria de Actas con quien actúa, se procedió a llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA** del expediente 7/18-2019/JMO1, relativo al Procedimiento Voluntario de solicitud de alimentos promovido por la C. María Eleocaria Gómez Cerón, a su favor y en representación de su hijo de iniciales G.A.L.G. a cargo del C. José del Carmen López Valle.

Se hizo saber a los comparecientes:

Que esta audiencia quedó registrada con el **número 24/18-2019/JMO1** y en videograbación para efectos de producir seguridad en las actuaciones y asegurar la información que permita garantizar su fidelidad, conservación, reproducción de su contenido y acceso por parte de quienes estuviesen facultados para ello.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hizo constar que verificada la identidad de los que intervinieron, comparecieron:

1.- Licenciada Sara Elizabeth Gómez Martínez, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, quien se identificó con su credencial expedida por la institución que representa.

2.- Licenciada Perlita Anabel López Quen, Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, quien se identificó con su credencial expedida por la Fiscalía General del Estado.

La secretaria dio cuenta con la nota actuarial de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, realizada por la actuario adscrita a este juzgado, en la que manifiesta que no le fue posible notificar al deudor alimentario, por las razones que indica.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

y progresividad.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Asimismo, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en sus artículos 1, 6, 7, 8, 9, 17, 18, 103, fracción I, señala:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

*I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*

*III. Crear y regular la integración, organización y*

funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

**IV.** Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos,

**V.** Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.”

“**Artículo 6.** Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

**I.** El interés superior de la niñez;

**II.** La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

**III.** La igualdad sustantiva;

**IV.** La no discriminación;

**V.** La inclusión;

**VI.** El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

**VII.** La participación;

**VIII.** La interculturalidad;

**IX.** La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

**X.** La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

**XI.** La autonomía progresiva;

**XII.** El principio pro persona;

**XIII.** El acceso a una vida libre de violencia, y

**XIV.** La accesibilidad. “

“**Artículo 7.** Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos. “

“**Artículo 8.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley. “

“**Artículo 9.** A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.”

“**Artículo 17.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

**I.** Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

**II.** Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y

**III.** Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.”

“**Artículo 18.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

“**Artículo 103.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

**I.** Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

**II.** Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

**III.** Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

**IV.** Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

**V.** Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

*VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;*

*VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*

*VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;*

*IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;*

*X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*

*XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.*

*En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.*

*Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.”*

Estos preceptos nos obligan a establecer mecanismos y recursos a fin de garantizar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes de recibir alimentos y que éstos queden debidamente garantizados.

Ante el nuevo marco constitucional de derechos humanos las autoridades también tenemos la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, por ende, en las cuestiones de alimentos se debe suplir la deficiencia de la queja que pudiera existir.

En este caso no se llevó a cabo la notificación del deudor alimentario, y el procedimiento voluntario de solicitud de alimentos exige que se le cite, pero considerando que en la búsqueda del domicilio del deudor alimentario transcurriría más tiempo sin que el niño para el que se están solicitando los alimentos, y la C. María Eleocaria Gómez Cerón los reciban, es de considerar lo dispuesto en los artículos 4º., párrafo octavo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, que a la letra dicen:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 4o.** (Se deroga el anterior párrafo primero)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

**“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”*

**Convención Americana sobre los Derechos Humanos.**

**“Artículo 19. Derechos del Niño**

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

**“Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

#### **Convención sobre los Derechos de los Niños.**

##### **“Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

##### **“Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material

y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

Estos preceptos nos obligan actuar para la protección integral de los derechos del niño, por lo que se continuará con la audiencia única, aun sin la intervención del deudor alimentario, sin que signifique que se le deje en estado de indefensión, simplemente su garantía de audiencia se transfiere para cuando se haya dictado la medida correspondiente, y en caso de que no esté de acuerdo con la pensión alimenticia que se determine en esta solicitud, podrá como lo establece el artículo 1461 del Código de Procedimientos Civiles, tramitar su inconformidad en la vía contenciosa en la forma que lo establecen los capítulos I y II del Título Vigésimo Segundo del citado Código Procesal Civil; lo que se trata es proteger el derecho humano del niño representado por la C. María Eleocaria Gómez Cerón, a la alimentación, y que reciban de forma inmediata la pensión alimenticia que les corresponde.

Con fundamento en el artículo 1460 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se declaró formalmente abierta la presente audiencia única, la cual se indicó se llevaría a cabo de manera continua y en el siguiente orden: Desahogo de las pruebas y dictado de la sentencia.

La Juez señaló los hechos en los que la C. María Eleocaria Gómez Cerón, basa su acción.

Se procedió al desahogo de las pruebas consistentes en documentales públicas, y privadas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Acto seguido, con fundamento en el artículo 1425, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se procedió a dictar la sentencia en forma oral, quedando integrada al expediente y a disposición de las partes una copia, siendo la siguiente:

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Que mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, ocurrió la C. María Eleocaria Gómez Cerón, a promover Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos a cargo del C. José del Carmen López Valle, fundándose para ello en los hechos narrados en su solicitud

(fojas 1 a 3 de autos), que aquí se dan por reproducidos.

2.- Que con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se reservó la admisión de la solicitud planteada, y se ordenó la notificación de la promovente mediante cédula de notificación de estrados, con la finalidad de que acudiera ante este juzgado para ratificarse del contenido y firma del escrito inicial, toda vez que no fue presentado personalmente.

3.- Que con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Actas hizo constar que compareció la C. María Eleocaria Gómez Cerón para ratificarse del contenido y firma del escrito inicial.

4.- Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la Solicitud de Alimentos, se señaló el día uno de octubre de dos mil dieciocho, a las diez horas, para la celebración de la audiencia única, a la cual no compareció la C. María Eleocaria Gómez Cerón, desahogándose las pruebas y se procediéndose al dictado de la sentencia, siendo tal la que hoy nos ocupa; y

#### CONSIDERANDO:

I.- Que por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitido en sesión ordinaria verificada el siete de julio de dos mil quince, se cambió la denominación de este juzgado por el de Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado (actualmente Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado), y además de la competencia que ya se le había asignado en materia civil y familiar de trámite tradicional, se le otorgó competencia para conocer de los asuntos de oralidad familiar señalados en el numeral 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otra parte, el domicilio de la promovente se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, de ahí que esta juzgadora es competente para conocer y resolver este asunto.

II.- Que la vía seguida fue la de jurisdicción voluntaria y con fundamento en lo previsto en el artículo 1376, fracción II, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dado que la solicitud planteada se trata de un acto en el que se requiere la intervención del Juez sin que exista conflicto entre las partes, se declara que ha sido procedente la vía seguida en este asunto.

III.- Que la personalidad representa un elemento de orden público, por ende, es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, en cualquier momento, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro y texto dicen:

**“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.** La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse

válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.”<sup>7</sup>

En cuanto a la personalidad de las partes, la C. María Eleocaria Gómez Cerón compareció por su propio y personal derecho, y en representación de su hijo de iniciales G.A.L.G., exhibiendo copias certificadas del acta de matrimonio número 00199, y del acta de nacimiento con número 00079, expedidas por las Oficiales del Registro del Estado Civil de Champotón.

La citada acta de nacimiento prueba plenamente los hechos consignados en ellas, dado que de acuerdo con el artículo 39 del Código Civil del Estado, el registro civil es la institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, y las inscripciones realizadas surten efectos legales frente a terceros desde el momento de su realización, salvo que exista elemento de convicción en contrario, pero en el caso no sucede.

Por lo tanto, se acredita que la actora es cónyuge del C. José del Carmen López Valle, y que es progenitora del niño de iniciales G.A.L.G. y que, por ende, tiene su representación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 428 y 429 del Código Civil del Estado, que se refieren al ejercicio de la patria potestad, máxime que su hijo se encuentran bajo su custodia.

No se acreditó en autos que la solicitante tenga alguno de los impedimentos previstos en el artículo 27 del Código Civil del Estado. Es aplicable la jurisprudencia siguiente:

**“PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCIÓN.** La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Época:

1

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001.

Página: 625. Tesis: VI.2o.C. J/200. Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Común.

*Novena Época. Registro: 192975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/178. Página: 910.*

Por ende, queda demostrada la personalidad de la C. María Eleocaria Gómez Cerón en este asunto.

**IV.-** Colmados los presupuestos procesales y requisitos formales establecidos por la legislación, se procede al estudio de la solicitud planteada para determinar si la misma es procedente.

Para decretar alimentos a favor de quien, o quienes tienen derecho a recibirlos, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1377 del Código Procesal Civil del Estado, los cuales son:

*I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden;*

*II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.*

Por lo tanto, se procede a analizar y valorar las pruebas exhibidas con la solicitud, de conformidad con el artículo 1383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

El primer elemento relativo a ***"I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden"***, ha quedado debidamente acreditado con las actas de estado civil exhibidas por la solicitante, consistentes en:

- Copia certificada del acta de matrimonio número 00199, expedida por la oficial del Registro del Estado Civil de Champotón, Campeche.
- Copia certificada del acta de nacimiento del niño de iniciales G.A.L.G., con número 00079, expedida por la Oficial del Registro del Estado Civil de Champotón, Campeche.

Estos documentos, valorados con anterioridad, acreditan que la C. María Eleocaria Gómez Cerón, es esposa del deudor, y el niño de iniciales G.A.L.G., es su hijo.

Con lo que quedó acreditada la titularidad en cuya virtud se piden los alimentos.

En cuanto la obligación del C. José del Carmen López Valle, de proporcionar alimentos a su cónyuge e hijo, los artículos 319 y 320 del Código Civil del Estado a la letra dicen:

***"Art. 319.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale"***.

***"Art. 320.- Los padres están obligados a dar alimentos al***

*hijo, si no es casado o si su cónyuge no puede suministrarlos.*

*A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás parientes en línea recta que estuvieren más próximos en grado."*

El segundo elemento: ***"II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos"***, también quedó debidamente demostrado.

Si bien no se aportaron mayores pruebas para demostrar la capacidad económica del deudor alimentario, de la documentación anexada por la promovente, se advierte que el C. José del Carmen López Valle labora en la Secretaría de Marina Armada de México, puesto que así se advierte en la copia de la cédula de identificación expedida por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en la que se observa que se encuentra afiliada como cónyuge del C. López Valle, entonces al desempeñar una labor, es evidente que obtiene percepciones con las cuales puede cumplir con su obligación alimentaria a favor de su hijo y de su esposa.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 1377 último párrafo, el que solicita los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no se requiere prueba para acreditar la necesidad.

La C. María Eleocaria Gómez Cerón solicitó alimentos para ella y su hijo de 5 (cinco) años de edad, que se encuentra en edad escolar, por lo que tiene gastos para adquirir uniformes, útiles escolares, libros, por transporte, etcétera.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Civil, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad, y respecto de los menores de edad, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias.

De igual manera, se toma en consideración que es un hecho notorio el alto costo de la vida, que no necesita ser probado de acuerdo a lo que dispone el artículo 299 del Código Procesal Civil.

En cuanto al porcentaje que se fije, debe cubrir todos estos conceptos, tomando en consideración también que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el entorno social en que se encuentran, incluidos los gastos por esparcimiento y entretenimiento.

Es aplicable la jurisprudencia 1a/J.44/2001, sostenida por la Primera Sala del más Alto Tribunal de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de agosto de dos mil uno, página 11, cuyo rubro y texto dice:

*“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que deben revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”*

Por todo lo anterior, se declara que es procedente el Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos promovido por la C. María Eleocaria Gómez Cerón, a su favor y el de su hijo de iniciales G.A.L.G., a cargo del C. José del Carmen López Vallle.

Tomando en consideración que el deudor alimentario labora en el Centro de Reparaciones Navales número 07 con domicilio en la Calle 15 s/n de la Colonia el Guanal, C.P. 24139 en Ciudad del Carmen, Campeche, se fija el 40% (cuarenta por ciento), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. José del Carmen López Valle, correspondiendo a la C. María Eleocaria Gómez Cerón, el 20% (veinte por ciento), y a favor de su hijo de iniciales G.A.L.G., el 20% (veinte por ciento).

Con fundamento en los artículos 81 ter, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar atento oficio al Centro de Reparaciones Navales número 07 con domicilio en la Calle 15 s/n de la Colonia el Guanal, C.P. 24139 en Ciudad del Carmen, Campeche, para que procedan a realizar el descuento consistente en el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. José del Carmen López Valle, correspondiendo a la C. María Eleocaria Gómez Cerón, el 20% (veinte por ciento), y a su hijo de iniciales G.A.L.G., el 20% (veinte por ciento); dichos descuentos deberán

realizarse en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.) al deudor alimentario, y deberán remitirse a la Central de Consignaciones, ubicada en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche; (Tel. (981) 81 3-06-61), a nombre de la C. María Eleocaria, y/o en la cuenta bancaria 10234560048, con clabe interbancaria: 137050102345600481 de la Institución Bancaria denominada BANCOPPEL.-

La base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, **tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales;** de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:-

***“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.*** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. Martha Agustina Hernández López. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Octava Época. Registro: 211069. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación. XIV, Julio de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 418.*

**“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.***

En caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la acreedora alimentaria.

Hágase del conocimiento del titular del Centro de Reparaciones Navales número 07, que deberán dar cumplimiento a lo anterior en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos 60/100 M.N.).

De igual manera, hágase saber al Comandante que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. José del Carmen López Valle labore en dicho Centro, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

De igual forma se solicita al juez exhortado, para que se sirva notificar la presente resolución al C. José del Carmen López Valle en su centro de trabajo, sito el Centro de Reparaciones Navales número 07 con domicilio en la Calle 15 s/n de la Colonia el Guanajal, C.P. 24139 en Ciudad del Carmen, Campeche.

V. Procédase a la devolución de los documentos anexados, previo cotejo que realice la Secretaría, concediéndose para tal efecto a la promovente el término de ocho días, apercibida que de no comparecer a su recepción, el expediente se enviará al Archivo Judicial con los documentos originales que contenga.

En su oportunidad, remítase el expediente original al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido, y procédase a la destrucción del expediente original, previo cercioramiento que en el mismo no existan documentos originales, de conformidad con el ordinal 261, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es procedente el Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos promovido por la C. María Eleocaria

Gómez Cerón a su favor y a favor de su hijo de iniciales G.A.L.G., a cargo del C. José del Carmen López Valle.

**SEGUNDO.** Se fija por concepto de pensión alimenticia el 40% (cuarenta por ciento), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. José del Carmen López Valle, correspondiendo a la C. María Eleocaria Gómez Cerón el 20% (veinte por ciento), y a favor de su hijo de iniciales G.A.L.G., el 20% (veinte por ciento).

**TERCERO.** Envíese atento exhorto al Juez Competente de Ciudad del Carmen, Campeche, en los términos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

**CUARTO.** Procédase a la devolución de los documentos anexados, previo cotejo que realice la Secretaria, concediéndose para tal efecto a la promovente el término de ocho días, apercibida que de no comparecer a su recepción, el expediente se enviará al Archivo Judicial con los documentos originales que contenga.

**QUINTO.** Notifíquese al deudor alimentario a través de exhorto.

**SEXTO.** En su oportunidad, remítase el expediente original al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido, y procédase a la destrucción del expediente original, previo cercioramiento que en el mismo no existan documentos originales, de conformidad con el ordinal 261, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SÉPTIMO.** Notifíquese y cúmplase

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR UNA SOLA VEZ, A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

LIC. ESBEYDI LAGUNAS GOMEZ, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 77/18-2019/JMO1**

**C. SHAINA DZOARA XUFFI CHE**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 77/18-2019/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. ANICETO ISSAC XUFFI GUTIERREZ, EN CONTRA DE LA C. SHAINA DZOARA XUFFI CHE, la C. Juez Primero Mixto Civil-

Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

Visto el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:-

Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/0989\_OJCP/2019 de la licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por medio del cual informa que NO se encontraron antecedentes de la C. Shaina Dzoara Xuffi Che.

Asimismo se tiene por recibido el escrito del licenciado José Alejandro Loeza López, por medio del cual solicita se notifique el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho a la demandada de conformidad con los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En virtud de lo anterior y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por la actuaría en funciones adscrita a este juzgado y como lo solicita el licenciado José Alejandro Loeza López, se declara la ignorancia de domicilio de la C. SHAINA DZOARA XUFFI CHE.-

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. SHAINA DZOARA XUFFI CHE, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio y escrito antes citados, para que obren conforme a derecho corresponda y en términos del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte actora para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE, SECRETARIA DE ACTAS.**

5 DE DICIEMBRE DE 2018

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

Visto: el escrito y documentación adjunta del C. Aniceto Isaac Xuffi Gutiérrez, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. Shaina Dzoara Xuffi Che, SE PROVEE:-

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 77/18-2019/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se reconoce como asesores técnicos del promovente a los licenciados José Alejandro Loeza López, Wilberth Humberto Loeza Morales, Gabriela Espinosa Cruz, y Aracely del Rosario Turriza García, con cédula profesional número 6757987, 1950297, 11194594 y 09053161, y R.F.C. LOLA8210165L4, LOMW500520, EICG950101365 y TUGA880717W0, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida 2000, local número 1, entre Avenida Patricio Trueba y Avenida Tormenta del Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad. -

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la actuaría en funciones para que proceda a notificar al C. Aniceto Isaac Xuffi Gutiérrez, por conducto de sus asesores técnicos en el domicilio señalado líneas arriba.

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la C. Shaina Dzoara Xuffi Che, con entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, en el domicilio ubicado en la calle Hacienda Real VII, lote 2, fraccionamiento "El

Fenix", San Francisco de Campeche, C.P. 24023, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento de la demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la Avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, colonia Buenavista de esta ciudad de San Francisco de Campeche, así como el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado) o en su caso de un defensor particular.-

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene. De igual forma, se faculta a la actuaría, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informado de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y

documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Y que con fundamento en el artículo 41, fracción III, inciso B, y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del Estado de Campeche, la información personal proporcionada tendrá el carácter de confidencial y será usada solo para resolver la controversia jurídica en el presente asunto; y para la transferencia a distintas autoridades, poderes, entidades, órganos, y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, organismos autónomos, y las personas físicas o morales de carácter privado.-

Así como que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

Por último, como lo solicita el C. Aniceto Isaac Xuffi Gutiérrez, en los hechos de su demanda, envíese oficio a la Rectora de la Universidad Autónoma de Campeche, para que dentro del término de *tres días hábiles*, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, proporcione información de la C. Shaina Dzoara Xuffi Che, quien es o fue alumna de la Facultad de Ciencias Químico Biológicas de la Universidad Autónoma de Campeche, en relación a lo que sigue: -

-La fecha exacta en la que causó alta o inicio como estudiante en la misma institución.

-La fecha exacta en la que concluyó sus estudios en la carrera que haya cursado en dicha institución.

-Si tiene o no alguna o algunas materias reprobadas o pendientes por cursar.

-Si tiene algún trámite pendiente que realizar como parte de la conclusión de sus estudios profesionales ante esa institución educativa.

-En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, se sirva proporcionar mayores datos relativos a qué tipo de trámite es, cuándo debe o debió realizarlo, y si el motivo por el cual no se había realizado ese trámite es atribuible a la institución educativa.

Se hace del conocimiento a la citada Rectora que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en

el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ESBYDI LAGUNAS GOMEZ, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR ATRAVES DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 153/16-2017**

**AL C. GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR FREDY LEON TREJO EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON FECHA 25 DE ABRIL DE 2019 DICTO UNA RESOLUCION QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS DICE:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR FREDY LEÓN TREJO EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA, LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO. -

SEGUNDO: SE DECLARA QUE DESDE EL DOCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, HA PRESCRITO A FAVOR DE FREDY LEON TREJO, LA FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "EL CARMEN" ACTUALMENTE "PITHA", UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HOBOMÓ, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: PARTIENDO DEL VÉRTICE 9 AL PUNTO 1, CON RUMBO N 06° 55' 44" W, MIDE 94.538 METROS, COLINDA CON TERRENOS DEL EJIDO HOOL; DEL VÉRTICE 1 AL PUNTO 2, CON RUMBO N 06° 31' 39" W, MIDE 541.562 METROS, COLINDA CON TERRENOS DEL EJIDO HOOL; DEL VÉRTICE 2 AL PUNTO 3, CON RUMBO N 85° 29' 49" W MIDE 163.400 METROS, COLINDA CON PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "PITHA", PROPIEDAD DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA; DEL VÉRTICE 3 AL PUNTO 4, CON RUMBO N 84° 56' 52" W, MIDE 320.900 METROS, COLINDA CON PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "PITHA", PROPIEDAD DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA; DEL VÉRTICE 4 AL PUNTO 5, CON RUMBO S 62° 01' 54" W, MIDE 408.850 METROS, COLINDA CON PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "PITHA", PROPIEDAD DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA; DEL VÉRTICE 5 AL PUNTO 6, CON RUMBO S 63° 30' 47" W, MIDE 122.700 METROS, COLINDA CON PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "PITHA", PROPIEDAD DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA; DEL VÉRTICE 6 AL PUNTO 7, CON RUMBO S 12° 34' 35" E, MIDE 227.500 METROS, COLINDA CON PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "PITHA", PROPIEDAD DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA; DEL VÉRTICE 7 AL PUNTO 8, CON RUMBO S 16° 38' 49" E, MIDE 85.780 METROS, COLINDA CON PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "PITHA", PROPIEDAD DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA; CERRANDO LA FIGURA POLIGONAL, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 51 HECTÁREAS – 78 ÁREAS – 26.19 CENTIÁREAS.

TERCERO: TAN LUEGO, CAUSE EJECUTORIA EL PRESENTE FALLO Y SE APERTURE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, PARA QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO, Y PREVIA EXHIBICIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO DE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 FRACCIÓN VIII, 53 FRACCIÓN IV Y 58 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO EN VIGOR, SE SIRVA INSCRIBIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA QUE SE PRESCRIBE: LA FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "EL CARMEN" ACTUALMENTE "PITHA", UBICADO EN LA LOCALIDAD DE HOBOMÓ, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: PARTIENDO DEL VÉRTICE 9 AL PUNTO 1, CON RUMBO N 06° 55' 44" W, MIDE 94.538 METROS, COLINDA CON TERRENOS DEL EJIDO HOOL; DEL VÉRTICE 1 AL PUNTO 2, CON RUMBO N 06° 31' 39" W, MIDE 541.562 METROS, COLINDA CON

TERRENOS DEL EJIDO HOOL; DEL VÉRTICE 2 AL PUNTO 3, CON RUMBO N 85° 29' 49" W MIDE 163.400 METROS, COLINDA CON PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "PITHA", PROPIEDAD DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA; DEL VÉRTICE 3 AL PUNTO 4, CON RUMBO N 84° 56' 52" W, MIDE 320.900 METROS, COLINDA CON PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "PITHA", PROPIEDAD DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA; DEL VÉRTICE 4 AL PUNTO 5, CON RUMBO S 62° 01' 54" W, MIDE 408.850 METROS, COLINDA CON PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "PITHA", PROPIEDAD DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA; DEL VÉRTICE 5 AL PUNTO 6, CON RUMBO S 63° 30' 47" W, MIDE 122.700 METROS, COLINDA CON PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "PITHA", PROPIEDAD DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA; DEL VÉRTICE 6 AL PUNTO 7, CON RUMBO S 12° 34' 35" E, MIDE 227.500 METROS, COLINDA CON PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "PITHA", PROPIEDAD DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA; DEL VÉRTICE 7 AL PUNTO 8, CON RUMBO S 16° 38' 49" E, MIDE 85.780 METROS, COLINDA CON PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "PITHA", PROPIEDAD DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA; DEL VÉRTICE 8 AL PUNTO 9, 0 PUNTO DE PARTIDA, CON RUMBO S 82° 40' 57" E, MIDE 960.150 METROS, COLINDA CON PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "PITHA", PROPIEDAD DE GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA; CERRANDO LA FIGURA POLIGONAL, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 51 HECTÁREAS – 78 ÁREAS – 26.19 CENTIÁREAS, A FAVOR DE FREDY LEON TREJO Y LE SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR Y MODIFIQUE LA INSCRIPCIÓN REGISTRADA DE FOJAS 77 A 80 DEL TOMO 168, VOLUMEN I, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN IV NÚMERO 22595, FOLIO REAL ELECTRÓNICO 0, PARA QUE A GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA LE QUEDA LA PARTE RESTANTE DEL PREDIO. TODO ELLO ATENTO A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 1165 Y 1166 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

CUARTO: SE ABSUELVE AL DIRECTOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA INTENTADA EN SU CONTRA, POR CARCER DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA.

QUINTO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE

LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y AL DEMANDADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.  
LO QUE NOTIFICO AL C. GUSTAVO ADOLFO ATHIE GOVEA, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**RAFAEL ORTIZ ANCONA**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 243/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA CONTRATO DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR EL JAVIER EDUARDO CASTILLO CONCHA, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE RAFAEL ORTIZ ANCONA Y OTROS; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guarda los presentes autos; 2).- Con el escrito de cuenta del Licenciado JAVIER EDUARDO CASTILLO CONCHA, solicitando se gire oficio

a las diversas dependencias para que señalen domicilio del ciudadano CARLOS MARTÍNEZ CISNEROS; asimismo, se declare la ignorancia de domicilio del ciudadano RAFAEL ORTIZ ANCONA. En consecuencia, SE PROVEE: 1).- Atento a lo manifestado y solicitado por el ocurrente en su libelo de cuenta, con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de la Delegación Campeche, Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial con sede en el Estado de Campeche, Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, Registró Público de la Propiedad y de Comercio, Director de la Agencia Estatal de Investigación, Secretario de Seguridad Pública, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad de Campeche, Teléfonos de México S.A. de C.V. Zona Campeche Distribución Peninsular y Cable y Comunicación de Campeche S.A de C.V, para que en auxilio de las labores de este juzgado, informen dentro del término de tres días hábiles, si en sus bases de datos cuentan con domicilio alguno del C. CARLOS MARTÍNEZ CISNEROS, lo anterior de conformidad con el numeral 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

2).- Ahora bien, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL CIUDADANO RAFAEL ORTIZ ANCONA, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar al demandado antes mencionado en el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA CONTRATO DE COMPRAVENTA promovido por EL JAVIER EDUARDO CASTILLO CONCHA, en su calidad de Apoderado Legal de la Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES a los demandados contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del

ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al ocursoante que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora; sirve de sustento la siguiente tesis:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un aveso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción

III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO.** Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los presentes para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecidos en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADADES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA REGINA GUZMÁN MORENO, ACTUARÍA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****EL C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ****Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/11-12/288, instruido en Averiguación del delito de violencia, denunciado MELBA ROSA SANCHEZ BARRERA, y del que aparece como probable responsable JOSE GILBERTO COBA RUZ Y RICARDO DANIEL RODRIGUEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El escrito del defensor particular el LIC. BENJAMIN ARELLANO MAAZ, en el cual solicita se autorice a su defendido el C. JOSE GILBERTO COBA RUZ, se le permita firmar cada mes, en vista que le ha afectado en su actividad laboral el firmar cada semana tomando en consideración que durante el proceso ha dado cumplimiento desde su inicio en el año dos mil doce, y la presente solicitud de firmar cada mes es de hacerle de su conocimiento que por su actividad laboral, tendría que viajar a la ciudad de Valladolid del Estado de Yucatán, teniendo como domicilio en la calle 18 número 115 por 15 de la colonia Fernando Novelo de la citada ciudad, como lo acredita con el pago del agua potable; el oficio 512/F1/2019 que suscribe la LIC. ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Agente del Ministerio Público, en el cual se anexa el oficio FGE/ZFZN/DIA/2400/2019, que remite el C. LIC. JULIO SAHID RODRIGUEZ MURILLO, Encargado de la Dirección de Investigación y Acusación Zona Norte, del estado de Quintana Roo, el cual tiene adjunto el Acta Circunstanciada de Notificación, sobre el trámite que se le diera a la boleta citatoria de la C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ, en la cual se hace constar que al estar en el domicilio proporcionado, dicho domicilio de encuentra abandonado desde hace mas de un año, por lo que no fue encontrado la C. Selene Eduviges Castillo Díaz, y no se pudo hacer entrega de la boleta citatoria; en consecuencia; SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención a la solicitud del escrito de cuenta, hágase del conocimiento al defensor particular, que toda vez que no se acredita con documento idóneo la actividad laboral de su defendido, resulta improcedente concederle el permiso a JOSE GILBERTO COBA RUZ de firmar de manera mensual, ya que el documento anexo no comprueba dicha actividad laboral.-

TERCERO: Toda vez que se desconoce el domicilio de la C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ, esta autoridad procede a la continuación de la presente causa penal, y se

fija el 21 de Junio de 2019 a las 10:00 horas la Ampliación de declaración de la C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notificar a la misma, mediante tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la misma. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos, lo anterior a efecto de proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 31 de Mayo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****EL C. FERNANDO TERCERO DEL RIVERO HEREDIA****Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/14-2015/01131, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por FERNANDO TERCERO DEL RIVERO HEREDIA, y del que aparece como probable responsable JOSÉ MANUEL GARCÍA LÓPEZ, FELIPE GARCÍA LÓPEZ Y TRINO GARCÍA LÓPEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal, en el que se observa de autos que mediante la certificación de fecha treinta de abril del año en curso que realiza la Licenciada CELIA FANY LEÓN TUZ, Actuario Interina adscrita a este juzgado, hace constar que no comparecieron ante el despacho de este juzgado el denunciante FERNANDO TERCERO DEL RIVERO HEREDIA, para que sean notificados de la sentencia definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, a pesar de haber sido citados; en consecuencia **SE PROVEE:-**

1.-) Ahora bien, como se puede observar en autos que se desconoce el domicilio actual de la denunciante FERNANDO

TERCERO DEL RIVERO HEREDIA, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriado los derechos de la parte denunciante dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificarle al C. FERNANDO TERCERO DEL RIVERO HEREDIA, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas, la Sentencia Definitiva, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en contra de JOSÉ MANUEL GARCÍA LÓPEZ, FELIPE GARCÍA LOPEZ Y TRINO GARCÍA LOPEZ; haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado a manifestar si es su derecho o no de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia antes mencionada.-

2).- Finalmente se le hace saber a la Actuaría adscrita a este juzgado que deberá dejar constancias fehacientes de su actuación, así como realizar las notificaciones personal y oportunamente, también devolver el expediente original veinticuatro horas después de ser debidamente notificado, lo anterior para estar en aptitud de la suscrita de proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicara una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo Proveyó y firma la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LIC. JOEL JESÚS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho.--

R E S U E L V E :

PRIMERO: SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE ROBO EN CASA HABITACIÓN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 184 fracción II, 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por FERNANDO TERCERO DEL RIVERO HEREDIA.-

SEGUNDO: JOSÉ MANUEL GARCÍA LÓPEZ, Y TRINO GARCÍA LÓPEZ, son plenamente responsables de la comisión del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo que establecen los artículos 184 fracción II, 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por FERNANDO TERCERO DEL RIVERO HEREDIA.-

TERCERO: Se impone al sentenciado JOSÉ MANUEL GARCÍA LÓPEZ, FELIPE GARCÍA LÓPEZ Y TRINO GARCÍA LÓPEZ, una pena de DOS AÑOS, DOS MESES Y

SIETE DÍAS DE PRISIÓN y la cantidad de \$3,507.35 (SON: TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 35/100 M.N.) por concepto de 55 (CINCUENTA Y CINCO) días de MULTA, de acuerdo al salario mínimo vigente en la región al momento de cometerse los hechos(2014), siendo la cantidad de \$63.77 (SON: SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.) por el delito de ROBO a cada uno o en su defecto SIETE DÍAS MÁS DE PRISIÓN en caso de no pagar la multa impuesta por el delito de ROBO, por lo que se refiere A FELIPE GARCÍA LÓPEZ Y TRINO GARCÍA LÓPEZ.

Y por la agravante de CASA HABITACIÓN se les impone una pena de UN AÑO Y UN MES DE PRISIÓN a cada uno, haciendo un total de TRES AÑOS, TRES MESES Y SIETE DÍAS DE PRISIÓN y la cantidad de \$3,507.35 (SON: TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 35/100 M.N.) por concepto de MULTA, por cada uno de ellos, por el delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN.-

Y siendo que FELIPE GARCÍA LÓPEZ Y TRINO GARCÍA LÓPEZ, se encuentran guardando prisión preventiva desde el día 29 de Agosto del año 2015 hasta el día de hoy, razón por lo cual se le da por COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTA, en consecuencia gírese la boleta de excarcelación correspondiente a la C. Directora de Ejecución de Sentencias, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, a fin de que ponga en inmediata libertad al sentenciado FELIPE GARCÍA LÓPEZ Y TRINO GARCÍA LÓPEZ; solo por lo que se refiere a la presente causa sin perjuicio de que tuviere los acusados diversa pena que cumplir.-

Por lo que se refiere a JOSÉ MANUEL GARCÍA LÓPEZ, al reunir los requisitos que exige el numeral 98 y 99 del Código Penal del Estado en Vigor, se le hace saber al mismo que puede gozar del beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA PENA, por lo que se le da vista al sentenciado, para que en el momento de la notificación manifieste si desea o no acogerse a dicho beneficio, y a petición de parte, solicite la sanción sustituta que mejor le convenga, ya que en términos del artículo 98 del Código Penal del Estado de Campeche en Vigor, se señala expresamente:

Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, hágasele saber al inculpado que como la pena de prisión no rebasa del término de tres años, también tiene derecho a que se le conceda el beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, se le otorgaría por una caución de \$3,000.00 (SON: TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) que deberá depositar en la Delegación de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado (SEFIN) en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, pero para acceder a dichos beneficios deberá primeramente dar cumplimiento al pago de la reparación de daño, apercibido que de no hacerlo, deberá de cumplir la pena de prisión que le falta por computar, en el lugar que designe el Juez de Ejecución

de acuerdo a lo que establecen los artículos 54 fracción I, inciso a) y 76 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Vigente en el Estado.-

CUARTO: SE ABSUELVE a JOSÉ MANUEL GARCÍA LÓPEZ, FELIPE GARCÍA LÓPEZ Y TRINO GARCÍA LÓPEZ, al pago de la REPARACIÓN DE DAÑO, por las razones dadas en el considerando respectivo de esta resolución, de conformidad con el numeral 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 fracción I, 40 y 41 del Código Penal del Estado en Vigor.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SÉXTO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SÉPTIMO: Con fundamento en el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, envíese copias certificadas de la sentencia dictada a FELIPE GARCÍA LÓPEZ Y TRINO GARCÍA LÓPEZ así como las respectivas boletas de excarcelación para que los ponga en inmediata libertad, a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para los efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA C. LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LIC. JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 31 de Mayo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 28/11-2012/JE-II**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LOS CC. ISIDRO DE LA CRUZ REYES, JAQUELINE URRIETA ALMEIDA, MARILI NARVAEZ RIOS, JUAN GONZALEZ DUEÑAS. -  
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a J.E.C.M el cual deriva de las causas penales número 48/05--2006/1P-II, 49/05--2006/1P-II, 66/05--2006/3P-II, 80/05--2006/1P-II la cual fuera instruida por los delitos de Violación y Violación en Grado de Tentativa la C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

**EXP. 28/11-2012/JE-II**

Para: proveer: Con el oficio número 03SUBSSP.DCPCC/JUR/1203/2019, signado por la L.T.S MARIA DEL CARMEN BAEZA RAMIREZ, Directora del centro penitenciario de esta ciudad, mediante el cual remite examen médico, psicológico y odontológico de J.E.C.M; Con el estado que guardan los autos de los que se desprende que se desconoce el tramite dado al oficio número 2339/18-2019/JE-II, de fecha treinta de abril del actual, dirigido a la Encargada del despacho de la dirección de reinserción social; Con el oficio 03SUBSSP.DCPCC/JUR/1203/2019, signado por la L.T.S MARIA DEL CARMEN BAEZA RAMIREZ, Directora del centro penitenciario de esta ciudad, mediante el cual remite los estudios técnicos de personalidad del sentenciado de mérito. Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno del mes de mayo del año dos mil diecinueve.--

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese a los autos los oficios, así como los anexos en sobres cerrados para que obren conforme a derecho corresponda.-

TERCERO: En otro orden de ideas y con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones,

el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día **TRES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO** del sentenciado J.E.C.M.-

SEPTIMO: Del mismo modo notifíquese a la víctima por periódico oficial, en el entendido que es una prerrogativa de la misma acudir o no acudir a la audiencia, sin que por ello, puede imponerse medio de apremio alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a veintinueve de mayo del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 28/11-2012/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de José Reynaldo López Ramos, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Ciudad Capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de Mayo del 2019.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia.- Rúbricas.

### CONVOCATORIA

### DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de José Reynaldo López Ramos, quien fuera originario de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta Ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de Mayo del 2019.- C. Reyna Amira Cortazar Tajer, Albacea.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

### EXPEDIENTE 163 /17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FERNANDO DE ATOCHA CHUC JIMENEZ quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Marzo del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

### EDICTO

En el expediente número 48/18-2019/11-IV, relativo a la Solicitud de Jurisdicción Voluntaria de Información Ad Perpetuum de Dominio promovido por Jesús Román Ávila Rodríguez, el suscrito juzgador de este conocimiento dicto un auto el día de hoy veintitrés de abril del año en curso, que a la letra reza:

*JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.-*

*VISTOS: Lo de cuenta, en consecuencia.- SE PROVEE: 1).- En atención a lo solicitado por el ocurrente y de conformidad con el ordinal 2914 fracción IV del Código Civil del Estado en vigor, publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación, por tres veces consecutivas de diez en diez días, haciéndose del*

conocimiento que en este Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado se ha admitido una JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM DE DOMINIO promovido por JESÚS ROMAN AVILA RODRIGUEZ respecto al predio urbano ubicado en la Calle 23 sin número, Calkiní, Campeche ahora calle 25 número 9 entre vía de F.F.C.C. y Carretera Federal de la Colonia Villa de Guadalupe de Calkiní, Campeche, Código Postal 24400, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la última publicación comparezcan ante el despacho de este Juzgado a deducir sus derechos.- Asimismo dese publicidad de la presente determinación, en la tabla de estrados de este Juzgado y en el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Calkiní y Hecelchakán, Campeche.-

Debiéndose realizar dichas convocatorias en los términos ordenado en el proveído antes descrito; se le hace saber a la compareciente que deberá de comparecer ante el despacho de este Juzgado para que le sean entregadas dichas convocatorias para su correspondiente publicación, debiendo traer un medio electrónico (USB) para la entrega de dichas publicaciones.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, JUEZ MIXTO DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JAVIER IVAN LUGARDO LÓPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

#### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EMILIO ROBLES GUTIERREZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EMILIO ROBLES GUTIERREZ**, DENUNCIA QUE HACE EL C. **MAGDALENA ROBLE CERVANTES**; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 06 DE MAYO DEL AÑO 2019.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RÚBRICA.

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- FERA590821NI1.-

#### RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **uno del mes de junio del año dos mil diecinueve**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **CARLOS GABRIEL EK MAY** quien fuera vecino de esta Ciudad, por **LA SEÑORA JUANA MARIA MAY CANUL** por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número TREINTA Y CINCO de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 01 de junio de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO.- R.F.C.: MAGA-410213-FH2.- CED. PROF.: 460787.- NOTARIO PUBLICO NO. 35.-** Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ COBOS (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 15 DE ABRIL DEL 2019**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **17 DE MAYO DEL 2019.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**